

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 27 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2014-176<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)<sup>2</sup>, representada por el señor Romeo Rojas Bravo, contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al año 2012<sup>3</sup>.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN del 18 de mayo de 2017<sup>4</sup>, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de 11,5 (once con cinco décimas) UIT, por haber incumplido en la supervisión muestral, correspondiente al año 2012, el estándar de los indicadores DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.1 y 3.5 del Procedimiento, así como por haber proporcionado información inexacta relativa al Anexo N° 5 del Procedimiento.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Incumplimiento del indicador DCR	6 UIT
Incumplimiento del indicador DMI	0,5 UIT
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 5	5 UIT



<sup>1</sup> El expediente SIGED es el N° 201300128154.

<sup>2</sup> ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN se efectuó del 16 de setiembre al 4 de octubre de 2013 y dicha supervisión comprendió todo el año 2012.

<sup>4</sup> Debe señalarse que mediante Resolución N° 026-2016-OS/TASTEM-S1 del 19 de febrero de 2016, este Órgano Colegiado declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 967-2015 del 23 de abril de 2015, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido el Procedimiento en el periodo supervisión muestral correspondiente al año 2012, debido a que no se emitió un pronunciamiento debidamente motivado sobre la solicitud de uso de la palabra planteada por ELECTROCENTRO, y se devolvieron los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de S/. 69 484,80 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro y 80/100 Soles) por haber incumplido en la referida supervisión muestral, el estándar de los indicadores DCE (Desviación del Cumplimiento de Ofrecer a Elección de los Usuarios o Interesados la Modalidad de la Contribución y la Forma de su Reembolso), DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados) y DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables), previstos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Desviación del indicador DCE	S/. 5 024,26
Desviación del indicador DPO	S/. 51 616,06
Desviación del indicador DPA	S/. 12 844,48

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTROCENTRO se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los literales a) y c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>5</sup> y son sancionables conforme a los literales c) del numeral I y los literales a), b), c), d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Por escrito de registro N° 201300128154 del 16 de junio de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN.
3. A través de la Carta N° GR-1073-2017 del 13 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO se acogió al silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN e interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>5</sup> "Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- a) Si la concesionaria no cumple con publicar en su página Web, la información en los términos y plazos indicados en la Tabla N° 1 del Título Segundo (con excepción del Anexo N° 4). Asimismo, por no facilitar al supervisor los expedientes completos de los casos de Contribuciones Reembolsables con la información mínima obligatoria señalada en el Anexo 4, correspondientes a las muestras seleccionadas, dentro de los plazos establecidos, o en caso que las mismas no se ajusten a la realidad, por modificación u omisión de datos.
- (...)
- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique".

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

- a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, pues Osinergmin pretende sancionarla por supuestas infracciones que no se encuentran previamente determinadas con precisión en una norma con rango de ley.
- b) Con relación a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DCR, señaló que:

- Al momento de emitirse la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2017-OS/OR-JUNÍN, no se ha advertido que en el recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2015 presentó un nuevo medio probatorio, el cual no ha sido materia de un pronunciamiento, atentándose contra su derecho al debido procedimiento. Asimismo, tampoco se ha emitido un pronunciamiento sobre su argumento de defensa planteado en el informe oral realizado el 3 de mayo de 2016.
- Dicho medio probatorio consistió en la declaración jurada otorgada por el Ing. [REDACTED], en su condición de apoderado general del Condominio [REDACTED] con la cual acredita que el interesado tuvo conocimiento oportuno de lo establecido en el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

- c) En cuanto a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DCE, sostuvo que:

- Al momento de emitirse la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2017-OS/OR-JUNÍN, no se ha advertido que en el recurso de apelación interpuesto el 16 de octubre de 2015 presentó un nuevo medio probatorio, el cual no ha sido materia de un pronunciamiento, atentándose contra su derecho al debido procedimiento. Asimismo, tampoco se ha emitido un pronunciamiento sobre su argumento de defensa planteado en el informe oral realizado el 3 de mayo de 2016.
- Tampoco se han valorado adecuadamente sus medios probatorios y argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargos al presente procedimiento sancionador.
- Las obras observadas durante la supervisión son ampliaciones y/o refuerzos de red secundaria cuya recepción se realizó en el año 2010. Además, los financistas solicitaron la factibilidad de suministro y fijación del punto de alimentación, eligiendo voluntariamente construir estos proyectos, conforme lo acredita con la copia de las dos declaraciones juradas que adjunta.
- Osinergmin señala que ELECTROCENTRO no tomó en cuenta el apartado c.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, pero debe tenerse presente que cuando se realizó la recepción de las obras no se tenía conocimiento de lo establecido en el Procedimiento, dado que éste recién entró en vigencia a partir del primer semestre de 2011.
- No resulta correcto que Osinergmin haya observado y sancionado el hecho de que exista un formato en donde específicamente se establece la devolución en kW, ya que tal exigencia va más allá de lo que la normativa establece y constituye una vulneración al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al Principio de Tipicidad, consagrado en el numeral 4) del artículo 230° de la misma ley.

- d) Respecto a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DPO, precisó que:



RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

c.1 Obras de los ítems N° 8, N° 20, N° 21, N° 22, N° 24 y N° 26

- Osinergmin no se ha pronunciado sobre los medios probatorios y argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargos al presente procedimiento sancionador, vulnerándose su derecho al debido procedimiento.
- No se ha considerado que las contribuciones reembolsables en la modalidad de construcción de obras fueron elegidas libremente por los interesados; por lo que la determinación de los importes a devolver se estableció de acuerdo con los costos del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) fijados por Osinergmin en el año 2008, vigentes cuando se realizó la recepción de las obras.
- La intención de Osinergmin de obligar a la concesionaria a pagar por las contribuciones reembolsables de estas obras como si se hubiera tratado de la modalidad de aporte por kW resulta improcedente, dado que fueron los propios interesados quienes eligieron voluntariamente, y por convenir a sus derechos, la contribución en la modalidad de construcción de obras.



c.2 Obras de los ítems N° 1, N° 3, N° 13, N° 15, N° 17, N° 27 y N° 28

- ELECTROCENTRO consideró los valores corregidos del VNR y realizó adendas en diciembre de 2013. Estas acciones fueron puestas en conocimiento de Osinergmin mediante la Carta N° GR-1065-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Osinergmin no ha valorado adecuadamente que la subsanación de las observaciones de estas obras se realizó antes y no después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no ha justificado legalmente su negativa a admitir los descargos que fueron planteados.
- En este sentido, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, y en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



c.3 Obras de los ítems N° 4 y N° 5

- Durante la realización de la supervisión, ELECTROCENTRO informó al supervisor de Osinergmin que cumplió con pagar más de lo calculado con el nuevo VNR establecido por Osinergmin, es decir, se le reconoció al usuario un importe mayor al que le correspondía.
- Sin embargo, Osinergmin pretende sancionarla por el supuesto incumplimiento del literal c) del Título Cuarto del Procedimiento, alegando que ELECTROCENTRO proporcionó información inexacta, cuando dicha calificación no corresponde a la realidad de los hechos.
- Osinergmin tampoco ha valorado adecuadamente que la subsanación de las observaciones de estas obras se realizó antes y no después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no ha justificado legalmente su negativa a admitir los descargos que fueron planteados.

e) Acerca de la multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA, señaló que:

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

- Respecto a los tres (3) casos en los cuales supuestamente incumplió el plazo máximo para determinar las contribuciones reembolsables, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador ELECTROCENTRO remitió las adendas suscritas con los usuarios, efectuándose el pago, lo cual fue oportunamente informado a Osinergmin, conforme ha sido expuesto anteriormente.
- Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- Sin embargo, Osinergmin no ha valorado adecuadamente que la subsanación de las observaciones de estas obras se realizó antes y no después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no ha justificado legalmente su negativa a admitir los descargos que fueron planteados.
- En cuanto a los veinte (20) casos en los cuales supuestamente incumplió con el plazo máximo para concretar la modalidad y fecha del reembolso, debe tenerse presente que ELECTROCENTRO cumplió con concretar la modalidad y fecha de la devolución de las contribuciones reembolsables; pero por causas ajenas a su voluntad, los plazos pactados para la realización del pago no pudieron observarse debido a que los interesados no cumplieron con presentar sus facturas.
- Esta situación es totalmente ajena a la voluntad de la concesionaria, ya que fue la demora de los interesados en cumplir con los requisitos previos al pago (a pesar de estar debidamente informados al respecto) lo que generó la desviación de este extremo del indicador DPA.
- En el caso de las obras de los ítems N° 1 y N° 18, no corresponde hacer la evaluación por no existir formatos ni forma de concretar la devolución con los interesados. En una reunión con Osinergmin informó que respecto a obras anteriores al año 2007 no estaban establecidos los formatos que se indican en la directiva.
- ELECTROCENTRO cumplió con devolver las contribuciones reembolsables a los usuarios previa elección de la modalidad de devolución, garantizando de esta forma el reembolso real a favor de los usuarios.

f) Sobre la multa por haber incumplido el estándar del indicador DMI, alegó que:

- Osinergmin no ha valorado adecuadamente que la subsanación de las dos obras observadas se realizó antes y no después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual no ha justificado legalmente su negativa a admitir los descargos que fueron planteados.
- En cada caso ELECTROCENTRO procedió a recalcular los intereses y realizó una adenda, que ha sido suscrita por los usuarios, reconociendo los intereses indicados por Osinergmin.

g) En lo que se refiere a la multa por proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 5 del Procedimiento, manifestó que:



RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

- Cumplió con informar correctamente el Anexo N° 5, con todos los datos indicados en el cuadro de dicho anexo, teniendo en cuenta que las obras cuentan con conformidades de obra, quedando a voluntad y/o potestad del inversionista solicitar su posterior energización.
  - Este último dato no es requerido por la autoridad administrativa en el cuadro del Anexo N° 5.
4. Mediante Memorándum N° DSR-1872-2017, recibido el 22 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO.
5. Con Carta N° GR-172-2018 del 5 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO amplió su recurso de apelación del 13 de diciembre de 2017, en atención a los siguientes argumentos:
- a) El 13 de diciembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN, al haberse acogido al silencio administrativo negativo; por lo que el 29 de enero de 2018 venció el plazo para que Osinergmin emita su pronunciamiento en segunda instancia administrativa.
  - b) En este sentido, está ampliando su recurso de apelación, con la finalidad de acogerse al silencio administrativo positivo, el cual se ha configurado el 30 de enero de 2018. Por tanto, debe archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador y dejarse sin efecto las multas impuestas.
6. Este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se mencionan en los numerales siguientes.
7. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ELECTROCENTRO en su recurso de apelación del 13 de diciembre de 2017, este Órgano Colegiado considera necesario emitir pronunciamiento sobre su escrito del 5 de febrero de 2018, en el que manifiesta que se ha configurado el silencio administrativo positivo debido a que Osinergmin no se ha pronunciado sobre su recurso de apelación dentro del plazo legal.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 27.5<sup>6</sup> del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador<sup>7</sup>, establecía que los recursos administrativos debían resolverse en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles.

<sup>6</sup> "Artículo 25.- Plazos

(...)

27.5 Los recursos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

27.6 Los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el Administrado opte por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutoria. La impugnación de la resolución de sanción no puede suponer la imposición de sanciones más graves para el administrado."

<sup>7</sup> El presente procedimiento sancionador fue iniciado el 2 de setiembre de 2014, con la notificación del Oficio N° 7296-2014-OS-GFE.

Además, el numeral 27.6 del artículo 27° del citado Reglamento estipulaba que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estaban sujetos al silencio administrativo negativo. Asimismo, señalaba que cuando el administrado hubiera optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, se aplicaba el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutive.

Si bien mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual se encuentra vigente desde el 19 de marzo de 2017, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>8</sup> de este último Reglamento establece que los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Por tanto, dado que el presente procedimiento sancionador se inició el 2 de diciembre de 2014 con la notificación del Oficio N° 7296-2014-OS-GFE, en lo que se refiere al plazo de resolución de los recursos administrativos, corresponde la aplicación del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido en el numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Así, considerando que ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación el 13 de diciembre de 2017, el plazo de 90 (noventa) días hábiles para que este Órgano Colegiado emita su pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa vence recién el 25 de abril de 2018.

En consecuencia, dado que a la fecha de emisión de la presente resolución aún no se ha vencido el plazo para que este Órgano Colegiado emita su pronunciamiento, no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo; por lo que se desestima lo alegado por ELECTROCENTRO en este extremo.

8. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, debe indicarse que de acuerdo con el Principio de Legalidad<sup>9</sup>, recogido en el numeral 1) del

<sup>8</sup> "Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

<sup>9</sup> "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 246° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad<sup>11</sup>.

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que

sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>10</sup> Ley N° 27332

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...); (...)
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...).”

<sup>11</sup> El artículo 2° de la Ley N° 26734 señala:

“La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.”

El artículo 5°, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

“Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

- c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.”

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-51

implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De lo anterior, se advierte que mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha autorizado a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables, en mérito de lo cual se emitió la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, que en su Anexo N° 15 contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", norma sobre la base de la cual se ha sancionado a la concesionaria.

Asimismo, el citado Procedimiento estipula los lineamientos a seguir en la supervisión de contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios o interesados en el servicio público de electricidad, precisándose en el Título Cuarto que constituyen infracciones pasibles de sanción que los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento excedan las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique. Además, el Procedimiento también establece que constituye una infracción sancionable que la concesionaria no cumpla con publicar en su página web la información en los términos y plazos indicados en la Tabla N° 1 del Título Segundo (con excepción del Anexo N° 4).

Cabe señalar que el numeral IV del citado Anexo N° 15 señala que, para todos los indicadores previstos en el Procedimiento y la aplicación de sus respectivas multas, las tolerancias tienen valor cero (0) y, en el presente caso, mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar de los indicadores DCR, DCE, DPO, DPA y DMI, así como por haber proporcionado información inexacta relativa al Anexo N° 5 del Procedimiento.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

9. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, debe señalarse que el indicador DCR<sup>12</sup>, previsto el numeral 3.1 del Procedimiento, determina el

<sup>12</sup> "3.1 DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables

Con este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados, etc).

$$DCR_i = (NIN_i \times N_i / NCM_i)$$

Donde:

- NIN** = Número de casos de Contribuciones Reembolsables no reconocidas en cada muestra del Anexo N° 2 y 5.  
**N** = Tamaño de las poblaciones del Anexo N° 2 y 5  
**NCM** = Número de casos de cada muestra del Anexo N° 2 y N° 5.

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

grado de incumplimiento de la concesionaria en relación al reconocimiento de las contribuciones reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para financiar o construir instalaciones eléctricas en vías públicas, (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados).

Respecto a ello, el artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>13</sup> establece que las distribuidoras están obligadas a suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de servicio público de electricidad.

Concordante con tal disposición, el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>14</sup> estipula que es obligación de las empresas concesionarias brindar el servicio público de electricidad a todos los solicitantes ubicados dentro de su zona de concesión, previo cumplimiento de los requisitos y pagos legalmente establecidos y conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>15</sup>, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la concesionaria puede exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria. Dicha contribución puede ser principalmente: a) la construcción de obras, en cuyo caso los interesados realizan la



Y;

- i = A2, según la información de la muestra del Anexo N° 2.
- i = A5, según la información de la muestra del Anexo N° 5.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de nuevos suministros o modificación de suministros existentes y de la muestra de obras, informadas en los **Anexos N° 2 y 5**, respectivamente."

<sup>13</sup> "Artículo 34°.- Los Distribuidores están obligados a:

- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad; (...)"

<sup>14</sup> "Artículo 82°.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. (...)"

<sup>15</sup> "Artículo 83°.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado."

(Versión antes de la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1221, publicada el 24 de setiembre de 2015).

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

construcción de infraestructura eléctrica consistente en extensiones de la red de distribución; o b) el financiamiento de obras, modalidad en la cual la concesionaria es la encargada de ejecutar las obras, que son financiadas por el solicitante mediante un aporte dinerario.

Por su parte, el artículo 84<sup>16</sup> de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el usuario tendrá derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

De lo expuesto, se advierte que de acuerdo con la normativa vigente el requerimiento de una contribución reembolsable a los interesados en la dotación de nuevos suministros es facultativo u opcional por parte de las empresas concesionarias, pues éstas pueden financiar y ejecutar directamente la extensión de sus instalaciones hasta el punto en que entregará la electricidad a los usuarios que requieren la instalación de suministros o reforzar las redes de distribución existentes, pues es su responsabilidad suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión. Sin embargo, en caso fuesen los interesados quienes construyeran o financiaran la infraestructura eléctrica necesaria para que la concesionaria los atienda, dicho aporte tiene carácter reembolsable.

En el presente procedimiento sancionador, se imputó a ELECTROCENTRO el incumplimiento del estándar del indicador DCR debido a que no había reconocido la contribución reembolsable correspondiente a la obra "Ampliación de redes trifásicas en 22,9 kV para la Urbanización Condominio Alpental - Barrio Privado".

En particular, se advirtió que un tramo de la red primaria en 22,9 kV del Alimentador N° A4865 (desde las estructuras N° 21 a la N° 24), que interconecta las localidades 2 de Mayo, Ananá y Lúcumá, fue trasladada a la vía carrozable adyacente a la "Urbanización Condominio Alpental – Barrio Privado". El traslado fue ejecutado por el interesado con sus recursos debido a que la línea recorría dentro del perímetro de la mencionada urbanización.

ELECTROCENTRO sostiene que la mencionada obra no tiene carácter reembolsable, pues se ejecutó al amparo del artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En este sentido, los gastos de la reubicación de las redes de media tensión fueron asumidos por el interesado.

Al respecto, de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente se advierte que, efectivamente, la obra en cuestión básicamente ha consistido en la reubicación o traslado de un tramo de la red primaria de la concesionaria, por encontrarse dentro de la "Urbanización Condominio Alpental – Barrio Privado", incumpliendo las distancias mínimas de seguridad con relación a algunos de los lotes.

<sup>16</sup> "Artículo 84°.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por conceptos de esta devolución."

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

Debe tenerse presente que el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>17</sup> establece que los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

En virtud de lo expuesto, dado que la obra fue ejecutada al amparo del artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la inversión realizada por el interesado no configura una contribución reembolsable; por lo que no se verifica el incumplimiento del estándar del indicador DCR.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y dejar sin efecto la multa de 6 (seis) UIT que fue impuesta a ELECTROCENTRO por el incumplimiento del estándar del indicador DCR.

10. Acerca de lo alegado en el literal c) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde precisar que el indicador DCE<sup>18</sup>, contemplado en el numeral 3.2 del Procedimiento,

<sup>17</sup> "Artículo 98°.-Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen."

<sup>18</sup> "3.2 DCE: Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la Contribución y la forma de su reembolso

Con este indicador se determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer, de manera detallada y precisa, para elección de los usuarios o interesados, las alternativas entre construir o financiar las obras, de acuerdo con el artículo 83° de la LCE (literales b) y c)).

En caso de requerirse extensiones de la red secundaria para la atención de nuevos suministros y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW previamente fijado por la concesionaria (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).

Asimismo, determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer en forma detallada y precisa para elección de los usuarios o interesados, las formas de reembolso de la Contribución de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 de la Directiva de CR.

$$DCEi = (NCI i / NCMi) \times 100$$

Donde:

**NCI** = Número de casos de la muestra seleccionada, en los que la concesionaria no ofreció a elección del usuario o interesado las alternativas de las modalidades de aporte (i=1) y las formas de reembolso de la Contribución (i=2).

**NCM** = Número de casos de la muestra seleccionada, en los que corresponde evaluar si la concesionaria ofreció las alternativas de las modalidades de aporte (i=1) y la forma de reembolso de la Contribución (i=2).

y;

**i = 1** Propuesta de la concesionaria a elección del usuario o interesado sobre las modalidades de Contribución, entre construir o financiar (artículo 83° de la LCE (literales b) y c)). En caso de requerirse extensiones de la red secundaria para la atención de nuevos suministros y/o ampliaciones de potencia contratada, la concesionaria deberá ofrecer el aporte por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).

Los casos de incumplimiento de ofrecer las alternativas de modalidades de Contribución, se determinarán de la evaluación de la documentación de los expedientes puestos a disposición del supervisor.

**i = 2** Propuesta de la concesionaria a elección del usuario o interesado sobre las formas de reembolso de la Contribución según la Directiva de CR.

Los casos de incumplimiento de ofrecer las alternativas de las formas de reembolso se determinarán de la evaluación de la documentación de los expedientes puestos a disposición del supervisor.

El valor del indicador DCE es el promedio aritmético de los indicadores DCE de cada ítem (i) evaluado.



RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados las modalidades de contribución reembolsable, entre construir o financiar las obras, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, se precisa que en caso de requerirse extensiones de la red secundaria para la atención de nuevos suministros y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW previamente fijado por la concesionaria, de conformidad con el literal a) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 1.2 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "*Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica*".

De otro lado, el mencionado indicador determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados, las modalidades de reembolso de la contribución, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "*Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica*".

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar del indicador DCE debido a que en la supervisión muestral se observó que respecto a las obras de los ítems N° 8, N° 20, N° 21, N° 22, N° 24 y N° 26 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, no cumplió con otorgar a los usuarios o interesados la modalidad de contribución reembolsable consistente en aporte por kW, considerando que las obras observadas se refieren a extensiones de la red secundaria.

Sobre el particular, según ya ha sido expuesto en el numeral precedente, de conformidad con el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, las empresas concesionarias podían exigir una contribución, con carácter reembolsable, pudiendo el usuario elegir las siguientes modalidades: i) los aportes por kW, previamente fijado por la concesionaria; ii) construcción de obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por la concesionaria; y iii) financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por la concesionaria.

En concordancia con ello, la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "*Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica*", aplicable al presente caso por razón de temporalidad<sup>19</sup>, cuyo objetivo era complementar los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento para permitir a las concesionarias poder optar por exigir una contribución reembolsable al usuario vinculada con al servicio público de electricidad y garantizar el derecho del usuario a la recuperación real de su contribución, señalaba en su numeral 1.2<sup>20</sup> que en el caso de requerirse extensiones de la

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de obras informadas en el **Anexos N° 3.**"

<sup>19</sup> La Directiva N° 001-96-EM/DGE, "*Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica*", estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2012.

<sup>20</sup> "1.2 Elección por el usuario de la modalidad de la contribución.- Para la dotación de nuevos suministros donde se requiera de una extensión de la red de distribución primaria, el usuario tiene la facultad de elegir entre construir o financiar el proyecto de extensión.

Del mismo modo, para la construcción de redes secundarias y de alumbrado público, en nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, los interesados tienen la facultad de elegir o financiar estos proyectos.

En caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW.

red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuaría el aporte por kW.

De la revisión del expediente se aprecia que respecto a las obras de los ítems N° 8, N° 20, N° 22, N° 24 y N° 26 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, ELECTROCENTRO adjuntó a su recurso de reconsideración del 16 de junio de 2017 cinco declaraciones juradas (fojas 387 a 389), en las cuales los usuarios o interesados señalan que la concesionaria les informó que para cada una de dichas obras correspondía la contribución reembolsable en la modalidad de aporte por kW; sin embargo, fueron los usuarios quienes manifestaron su desacuerdo con tal modalidad y decidieron optar por la modalidad de construcción de obras.

Además, en lo que concierne a la obra del ítem N° 21 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, se encuentra en el expediente (fojas 444) la Carta N° NLA-087-2010, cursada por el representante del usuario a ELECTROCENTRO, señalando que si bien la concesionaria le había informado que correspondía realizar una contribución reembolsable en la modalidad de aporte por kW, había tomado la decisión de realizar la contribución en la modalidad de construcción de obras.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que habiendo los usuarios o interesados reconocido que ELECTROCENTRO les otorgó la modalidad de contribución reembolsable consistente en aporte por kW, en estos casos no se verifica el incumplimiento del indicador DCE.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y dejar sin efecto la multa de S/. 5 024,26 (cinco mil veinticuatro y 26/100 Soles) que fue impuesta a ELECTROCENTRO por el incumplimiento del estándar del indicador DCE.

11. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde señalar que a través del indicador DPO<sup>21</sup>, establecido en el numeral 3.3 del

En ningún caso podrá materializarse más de una modalidad de aporte reembolsable. Habiendo ejecutado o financiado los usuarios redes nuevas o extensiones, no procederán aportes adicionales por kW ni éstos podrán ser incluidos como parte de los respectivos presupuestos."

<sup>21</sup> "3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.

En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.

$$DPO = [( \Sigma IDC / ) \Sigma IDO) - 1] \times 100$$

Donde:

IDC = Importe determinado por la concesionaria (S/.).

IDO = Importe determinado por OSINERGMIN (S/.).

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

- i) Aportes por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).

En este caso se utilizará el costo unitario por kW fijado anticipadamente por la concesionaria, y publicado conjuntamente con los pliegos tarifarios, según lo establecido por la Directiva de CR.

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

Procedimiento, se evalúan todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de vivienda promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.

En el presente procedimiento sancionador se imputó a ELECTROCENTRO haber incumplido el estándar del indicador DPO debido a que no había determinado correctamente los montos a reembolsar de quince (15) obras de infraestructura eléctrica, correspondientes a los ítems N° 1, N° 3, N° 4, N° 5, N° 8, N° 13, N° 15, N° 17, N° 20, N° 21, N° 22, N° 24, N° 26, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01.



En particular, en el caso de las obras de los ítems N° 8, N° 20, N° 21, N° 22, N° 24 y N° 26 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, se señaló que dado que se trataban de pequeñas extensiones de la red secundaria, correspondía la modalidad de contribución reembolsable de aporte por kW y no de construcción de obras de extensión por el solicitante. En este sentido, en la supervisión se determinó que correspondía reembolsar el total de la inversión realizada por los usuarios o interesados y no calcular el reembolso en función del VNR de las obras.

Sin embargo, conforme se ha expuesto en el numeral precedente, en el caso de las mencionadas obras se ha determinado que los usuarios o interesados reconocieron que ELECTROCENTRO les otorgó la modalidad de contribución reembolsable consistente en aporte por kW; pero éstos optaron por realizar la construcción de las obras de infraestructura eléctrica. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en estos casos los montos a reembolsar debieron establecerse en función del VNR de las obras, aplicando lo previsto en la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD.



En el Anexo N° 6 de la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica" se establecen los criterios técnicos de adaptación de las instalaciones de distribución eléctrica por sector típico. Así, tratándose del Sector Típico 2, al que pertenecen las obras de los ítems N° 8, N° 20, N° 21, N° 22, N° 24 y N° 26 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, se estipula que en el proceso de adaptación se utilizan postes de concreto para la red aérea de media y baja tensión.

- 
- ii) Modalidad de construcción por usuario o interesado.

Para determinar el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se consideran los criterios establecidos en la LCE, en el RLCE y en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Dichos importes deberán ser actualizados de acuerdo a la normativa establecida para el caso.

- iii) Modalidad de financiamiento por el usuario o interesado.

En este caso, se evaluará el valor acordado entre el usuario o interesado y la concesionaria para el financiamiento de la obra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3."

Además, con relación a la red de baja tensión (servicio particular y alumbrado público) en zona no corrosiva, se señala expresamente lo siguiente:

**"1.3.1 Zona No Corrosiva**

Red Aérea

*Se cambia todos los conductores de cobre desnudo, cobre protegido o aluminio desnudo por su equivalente en aluminio protegido.*

*Los cables autoportantes se mantienen, si son autoportantes de cobre pasan a autoportantes de aluminio."*



En lo que se refiere a las luminarias de alumbrado público, se reconoce como tecnología lámparas de vapor de mercurio y de vapor de sodio, precisándose en la tabla de equivalencia de luminarias que en caso se trate de vapor de sodio de 70 W y de 150 W, éstas quedan igual, y que los pastorales reconocidos son los mismos que se reportaron en el metrado existente.

De otro lado, para la valorización se debe considerar el tipo de cambio venta de la fecha en que fueron recibidas las obras. Cabe señalar que los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica establecidos por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin para efectos de la determinación del VNR están fijados en dólares americanos, por lo que el VNR de la obra debe convertirse de dólares americanos a soles.



En esta línea, conforme se aprecia del cuadro que se inserta a continuación, solo existe una diferencia a favor de los usuarios o interesados en las valorizaciones realizadas por ELECTROCENTRO en lo que se refiere a las obras de los ítems N° 20, N° 22, N° 24 y N° 26<sup>22</sup>:

ÍTEM	OBRA	VALOR NUEVO DE REEMPLAZO (S/.)		
		ELC	NUEVA VALORIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN	DIFERENCIA
20	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la Calle Miraflores, distrito de Amarilis, Huánuco	3 818,65	6 724,69	2 906,04
22	Subsistema de Distribución Secundaria para la Caja Municipal Maynas, ubicado en Jr. General Prado N° 100, Huánuco	1 255,76	2 212,93	957,17
24	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la agencia del Banco de la Nación en Amarilis, Huánuco	1 544,71	11 449,84	9 905,13
26	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la empresa Perú Industrias S.A.C.	5 060,89	6 564,62	1 503,73

En cuanto a las obras de los ítems N° 1, N° 3, N° 13, N° 15, N° 17, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, ELECTROCENTRO sostiene que ha subsanado cada uno de estos casos, pues suscribió adendas, habiendo devuelto a los interesados los

<sup>22</sup> El detalle de la valorización de estas obras se muestra al final de la presente resolución (Anexo N° 1).

Las valorizaciones de las obras de los ítems N° 8 y N° 21, efectuada por la concesionaria, no exceden las nuevas valorizaciones realizadas observando lo previsto en la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

saldos productos de las observaciones efectuadas durante la supervisión muestral, más los respectivos intereses.

Cabe señalar que a través de tal declaración ELECTROCENTRO está reconociendo implícitamente que la valorización inicial que realizó de las aludidas obras no era correcta y, por lo tanto, dispuso un reintegro a favor de los usuarios o interesados, considerando en cada caso el VNR calculado por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, con excepción de la obra del ítem N° 28, respecto de la cual si bien ELECTROCENTRO determinó que correspondía realizar un reintegro, según la documentación que se encuentra en el expediente se advierte que el reintegro dispuesto por la concesionaria con relación a esta obra fue por un monto menor al VNR calculado por OSINERGMIN<sup>23</sup>.

Ahora bien, respecto a las obras de los ítems N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, de la documentación que se encuentra en el expediente se desprende que, conforme se indicó en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN, el mayor pago realizado por ELECTROCENTRO se encuentra referido a una diferencia en el cálculo de conceptos diferentes al VNR, pues este último no estuvo correctamente calculado, aspecto que es justamente el que se evalúa a través del indicador DPO.

De otro lado, ELECTROCENTRO también señaló que dado que las observaciones planteadas durante la supervisión muestral fueron subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondía que éste sea archivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. Sin embargo, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, ELECTROCENTRO no ha cumplido con realizar la subsanación de la totalidad de observaciones que sustentan haber incumplido el estándar del indicador DPO.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que el valor del indicador DPO debe modificarse de -8,09% a -5,9747%<sup>24</sup> y, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin<sup>25</sup>, corresponde sancionar

<sup>23</sup> La Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin consideró un VNR de S/. 1 906,59; pero en la Adenda N° 1 suscrita el 10 de diciembre de 2013 (fojas 375 y 376) ELECTROCENTRO solo consideró un VNR de S/. 1 695,29.

<sup>24</sup> Considerando la fórmula establecida en el numeral 3.3 del Procedimiento, el valor del indicador DPO resulta en -5,9747%, considerando un IDC = S/. 586 398,62 y un IDO = S/. 623 660,80.

<sup>25</sup> "III) Multas por aplicación del literal d) del Título Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2007-OS/CD

**c) DPO: Desviación de los presupuestos o valorización de las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados**

La multa para el indicador DPO, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa DPO} = ( | \text{DPO} | / 100 \times \sum \text{IDO} \times N/n )$$

Donde:

I DPO | = valor absoluto del DPO obtenido  
N = Población  
n = Tamaño de la muestra  
IDO = Importe calculado por OSINERGMIN (S/.)"

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

a ELECTROCENTRO solo con una multa de S/. 37 261,86 (Treinta y siete mil doscientos sesenta y uno y 86/100 Soles)<sup>26</sup>; por lo que el recurso de apelación resulta fundado en parte en este extremo.

12. En lo que se refiere a lo alegado en el literal e) del numeral 3), cabe señalar que el indicador DPA<sup>27</sup>, establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento, determina el grado de desviación con relación a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente para: i) la determinación de la contribución reembolsable; ii) concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y iii) la entrega del reembolso.

En el presente caso, se sancionó a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar del indicador DPA debido a que en 3 (tres) obras dicha concesionaria se excedió en el plazo para la determinación de la contribución reembolsable y en 20 (veinte) obras se excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.



<sup>26</sup> Aplicando la fórmula establecida en el literal c) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, resulta lo siguiente:

I DPO I = 5,9747  
N = 28  
N = 28  
IDO = S/. 623 660,80

Multa DPO = 5,9747 / 100 x 623 660,80 x (28/28) = S/. 37 261,86

<sup>27</sup> "3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables,

Con este indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables del:

- Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable (i=1);
- Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (i=2);
- Plazo para la entrega del reembolso (i=3).

$$DPA_i = (NCE_i / NCM_i) \times 100$$

Donde:

**NCE** = Número de casos de la muestra con excesos respecto a los plazos máximos establecidos en la Directiva de CR o en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, según corresponda.

**NCM** = Número de casos de la muestra, según corresponda.

Y;

- i = 1** Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable. Se considera determinada la Contribución para el caso de financiamiento, la fecha de pago total o parcial del aporte; se considera determinada la Contribución para el caso de construcción, la fecha de puesta en servicio (fecha de realización de las pruebas eléctricas) o fecha de recepción de la obra.
- i = 2** Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso. El plazo máximo establecido por el artículo 167° del RLCE contados a partir de los 30 días calendario siguientes a la determinación de la correspondiente Contribución Reembolsable.
- i = 3** Plazo para la entrega del reembolso. El plazo máximo se contabiliza a partir de la fecha de determinación de la Contribución Reembolsable o a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial supera el 40% (artículo 85° de la LCE).

El valor del indicador DPA es el promedio aritmético de los indicadores DPA de cada ítem (i) evaluado.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el **Anexo N° 3**".



En cuanto a las 3 (tres) obras observadas por haberse excedido en el plazo para la determinación de la contribución reembolsable (correspondientes a los ítems N° 1, N° 15 y N° 17 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, habiéndose detectado que la concesionaria se excedió en plazos que fluctúan desde los 7 días calendario a los 7 meses), ELECTROCENTRO alegó que antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador remitió las adendas suscritas con los usuarios, efectuándose el pago de las contribuciones reembolsables, lo cual fue oportunamente informado a Osinergmin; pero no se había valorado la subsanación de estas observaciones.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la observación se encuentra referida a que la concesionaria no cumplió con determinar las contribuciones reembolsables dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Por tanto, la suscripción de adendas antes del inicio del procedimiento sancionador, a efectos de regularizar el VNR incorrectamente calculado por ELECTROCENTRO, no desvirtúa los incumplimientos detectados.

En efecto, debe tenerse presente que el numeral 2.4.3 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables<sup>28</sup> señalaba que en los casos de obras construidas por los interesados, la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable correspondía a la fecha en que las instalaciones de distribución ejecutadas por los interesados eran recibidas por la concesionaria. Además, precisaba que en caso la concesionaria no cumpliera con la recepción de las obras, la oportunidad de determinación de la contribución sería a los quince (15) días calendario siguientes a la realización de las pruebas eléctricas a satisfacción.

Si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 12.4 de la "Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución", aprobada por Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, para que las concesionarias procedan con la recepción de obras de sistemas de distribución previamente los interesados deben haber presentado los requisitos pertinentes para tal efecto, en el caso de las obras de los ítems N° 15 y N° 17 ELECTROCENTRO no ha acreditado que fueron los interesados quienes no cumplieron con presentar de manera oportuna la documentación necesaria para proceder con la recepción de las obras y, como consecuencia de ello, los documentos de recepción de las obras fueron emitidos excediendo el plazo previsto para tal efecto.

Cabe resaltar que son las empresas concesionarias las que tienen en su poder toda la documentación relativa a las obras sujetas a contribuciones reembolsables y la supervisión se realiza sobre la base de la información que éstas proporcionan, debiéndose reiterar que la documentación proporcionada por ELECTROCENTRO a la que alude en su recurso de apelación, no lograr desvirtuar los incumplimientos imputados.

<sup>28</sup> "2.4.3 Oportunidad de determinación de la contribución reembolsable:

Será en la fecha en que las instalaciones de distribución ejecutadas por los interesados sean recibidas por el concesionario.

En caso que el concesionario no cumpla con la recepción de obras, la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable será a los quince (15) días calendario siguientes a la realización de las pruebas eléctricas a satisfacción.

RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

En lo relacionado a las 20 (veinte) obras en que ELECTROCENTRO se excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (correspondientes a los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 11, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 23, N° 25, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, habiéndose detectado que la concesionaria se excedió en plazos que fluctúan desde 1 mes hasta los 4 años), en su recurso de apelación ELECTROCENTRO precisó que sí cumplió con concretar la modalidad y fecha de devolución de las contribuciones reembolsables; pero por causas ajenas a su voluntad, los plazos pactados para la realización del pago no pudieron observarse debido a que los interesados no cumplieron con presentar sus facturas. En este sentido, se advierte que fue la demora de los interesados en cumplir con los requisitos previos al pago lo que generó la desviación de este extremo del indicador DPA.

En primer lugar, este Órgano Colegiado considera oportuno aclarar que el alegato de ELECTROCENTRO se encuentra referido a justificar un retraso en los plazos máximos para la entrega de los reembolsos. Sin embargo, las observaciones materia de análisis están referidas al incumplimiento en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, que es una materia distinta que también se evalúa a través del indicador DPA.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>29</sup>, una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Complementariamente a lo previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el numeral 3.2.2 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables<sup>30</sup> señalaba que el usuario debía elegir la modalidad de reembolso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de haberse determinado el importe de su contribución. Para dicho efecto, el numeral 3.1 de la citada Directiva<sup>31</sup> señalaba que las concesionarias debían ofrecer como mínimo dos modalidades de reembolso.

De lo anterior, se advierte que para que pudiera concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, la concesionaria previamente debía haber ofrecido al usuario las modalidades de reembolso de la contribución, a fin de que este último efectuara la elección.

<sup>29</sup> "Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación."

<sup>30</sup> "3.2 Elección por el usuario de la modalidad de reembolso  
(...)

3.2.2. El usuario deberá elegir la modalidad de reembolso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de haberse determinado el importe de su contribución; es decir, según sea el caso, el plazo se computará desde las oportunidades a que hacen referencia los numerales 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3 y 2.4.3 que antecedente."

<sup>31</sup> "3.1 Modalidades de reembolso.- Los concesionarios ofrecerán como mínimo dos modalidades de reembolso, teniendo la facultad de considerar entre ellas las siguientes:  
(...)"



RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1

De los documentos que se encuentran en el expediente se aprecia que, conforme fue detallado en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN, en el caso de las obras de los ítems N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 11, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 19, N° 23, N° 25, N° 27 y N° 28 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, pese a que los usuarios o interesados pusieron oportunamente en conocimiento de ELECTROCENTRO la modalidad en la que deseaban que se realice el reembolso de su contribución, los convenios de devolución, documentos a través de los cuales los beneficiarios de la contribución y la concesionaria efectivamente concretaron la modalidad y fecha de entrega del reembolso, fueron suscritos excediendo el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de comunicada su elección.

Si bien en el caso de las obras de los ítems N° 9, N° 11, N° 23, N° 25, N° 27 y N° 28, ELECTROCENTRO remitió una carta a los usuarios o interesados solicitándoles documentación a fin de suscribir el convenio para la devolución de las contribuciones reembolsables, cabe señalar que la carta correspondiente a la obra del ítem N° 27 fue notificada luego de haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días calendario desde que el interesado ya había cumplido con elegir la forma en que deseaba que se realizara el reembolso de su contribución. Además, en el caso de las cinco obras restantes, ELECTROCENTRO no ha proporcionado los documentos a través de los cuales los usuarios presentaron la documentación que les fue requerida, a fin de acreditar que el exceso en el plazo de 30 (treinta) días para suscribir el convenio a través del cual se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso se haya debido a causas imputables a los usuarios.

De otro lado, para el caso de las obras de los ítems N° 1 y N° 18, resulta oportuno agregar que tratándose de contribuciones reembolsables en la modalidad de construcción de obras por el solicitante, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 2.4.1 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables<sup>32</sup>, el documento de recepción de obras en el que se fijaba el VNR, debía ser notificado al usuario, debiendo la concesionaria adjuntar en esa oportunidad la información definitiva vinculada a modalidades, plazos y demás condiciones de reembolso de la contribución.

Sin embargo, en el caso de estas dos obras, de los actuados no consta que ELECTROCENTRO haya cumplido con su obligación de ofrecer oportunamente a elección de los usuarios o interesados las modalidades de reembolso de su contribución, a fin de que efectúen su elección. Por el contrario, ELECTROCENTRO recién cumplió con concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso de estas obras luego de que los usuarios o interesados le requirieron la devolución de su contribución reembolsable.

De esta forma, se advierte que en cuanto a estas veinte (20) obras no se pudo concretar oportunamente la modalidad y fecha de entrega del reembolso por causas atribuibles a ELECTROCENTRO y no a los usuarios o interesados.

<sup>32</sup> "2.4.1. Son obligaciones del Concesionario de Distribución:

(...)

- c) Para efecto del reembolso, fijar en el momento de recibir las obras ejecutadas por el interesado el Valor Nuevo de Reemplazo de estas instalaciones, el mismo que no podrá diferir en más del 10% del Valor Nuevo de Reemplazo referencial ajustado a que se refiere el inciso a) precedente. El documento de recepción de obras en el que se fije el Valor Nuevo de Reemplazo, será notificado al usuario, debiendo el concesionario adjuntar en esa oportunidad, la información definitiva vinculada a modalidades, plazos y demás condiciones de reembolso de la contribución."

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la concesionaria en este extremo.

13. Acerca de lo alegado en el literal f) del numeral 3) de la presente resolución, debe precisarse que el indicador DMI<sup>33</sup>, establecido en el numeral 3.5 del Procedimiento, determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) calculados por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.

En la supervisión muestral se detectaron 2 (dos) obras, correspondientes a los ítems N° 6 y N° 23 del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, en las cuales ELECTROCENTRO presentó diferencias en el cálculo de los intereses respecto del monto calculado por el supervisor de Osinergmin.

ELECTROCENTRO no ha desconocido las observaciones encontradas, sino que alegó que había procedido a recalcular los intereses y realizar adendas, que habían sido suscritas por los usuarios, reconociendo los intereses calculados por Osinergmin. Agregó que no se había valorado adecuadamente que la subsanación de estas observaciones se realizó antes y no después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones administrativas, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235° de la citada ley<sup>34</sup> (esto, es, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador).



<sup>33</sup> 3.5 DMI: Desviación del monto de intereses

Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa aplicable.

$$DMI = [(\sum MIC / \sum MIO) - 1] \times 100$$

Donde:

**MIC** = Monto total de intereses determinado por la concesionaria.

**MIO** = Monto total de intereses determinado por OSINERGMIN.

El monto principal que se considera para determinar los intereses, es el VNR de la contribución reembolsable en el caso de construcción de la obra o el monto aportado por el usuario o interesado para los casos de financiamiento.

El cálculo del interés moratorio es aplicable cuando la concesionaria incumple los plazos máximos establecidos en el numeral 3.3.2 de la Directiva de CR o cuando la concesionaria no cumpla con amortizar una o más cuotas; teniendo en consideración para ello lo indicado en el artículo 176° del RLCE.

Todo pago parcial estará sujeto al interés compensatorio en favor del aportante.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el **Anexo N° 3.**"

<sup>34</sup> "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Asimismo, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD y vigente desde el 19 de marzo de 2017, emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272<sup>35</sup>, la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador<sup>36</sup>.

No obstante, el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento también estipula que no son posibles de subsanación los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que el eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en tanto resulta más favorable a los administrados<sup>37</sup>.

Del Informe de Supervisión N° 063/2010-2013-09-01, se advierte que en el caso del indicador DMI el número de casos de la muestra evaluada coincide con el número de casos de la población o universo al que representan las muestras, esto es, 28 (veintiocho) obras evaluadas.

En este sentido, en la medida que ELECTROCENTRO procedió a recalcular los intereses de las dos obras observadas en la supervisión muestral y realizar adendas, las cuales han sido suscritas por los usuarios, reconociendo los intereses calculados por Osinergmin; que el levantamiento de las observaciones se ha realizado respecto de todo el universo al que representan las muestras; y que ello se ha producido con anterioridad a la notificación del oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, este Órgano Colegiado considera que corresponde eximir de responsabilidad a la citada concesionaria por haber incumplido el estándar del indicador DMI.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde revocar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN del 18 de mayo de 2017 y



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

<sup>35</sup> El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

<sup>36</sup> **“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. (...).”

<sup>37</sup> **“Segunda.-** El eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, resultará aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite, en tanto resulta más favorable al administrado. Dicho eximente de responsabilidad no se aplicará respecto a procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos”.

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

dejar sin efecto la multa de 0,5 (cinco décimas) UIT impuesta a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar del indicador DMI.

14. Con relación a lo alegado en el literal g) del numeral 3) de la presente resolución, debe precisarse que el literal c) del numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debía publicar en la página web de Osinergmin información de todas las obras de reforzamiento o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidos por el Estado o por inversionistas privados, puestas en servicio por la concesionaria en el periodo mensual reportado, incluyendo los casos de sistemas de utilización, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 5.

En el caso bajo análisis, se imputó a ELECTROCENTRO proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 5 del Procedimiento, al haber publicado 3 (tres) obras que no fueron puestas en servicio en el año 2012.

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su recurso de apelación se corrobora el incumplimiento imputado (proporcionar información inexacta), pues si bien en cada uno de estos tres casos se otorgó la conformidad de obra, dichas obras no fueron puestas en servicio en el año 2012, lo cual se verifica con los términos de lo indicado en los propios documentos de conformidad de obra que se encuentran en el expediente.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

15. De acuerdo con los fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, las sanciones impuestas a ELECTROCENTRO quedan conforme se indican en el siguiente cuadro:

Indicador incumplido	Importe de la sanción impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2017-OS/OR-JUNÍN	Nuevo importe de la sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
DCR (Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables)	6 UIT	0
DCE (Desviación del cumplimiento de ofrecer a elección de los usuarios o interesados la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso)	S/. 5 024,26	0
DPO (Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados)	S/. 51 616,06	S/. 37 261,86
DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables)	S/. 12 844,48	S/. 12 844,48
DMI (Desviación del monto de intereses)	0,5 UIT	0
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 5	5 UIT	5 UIT

De conformidad con los numerales 1) y 3) del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2017-OS/OR-JUNÍN del 18 de mayo de 2017 en cuanto a haber incumplido el estándar de los indicadores DCR, DCE y DMI, así como respecto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPO, en la supervisión muestral del año 2012, e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

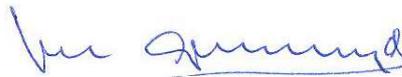
**Artículo 2°.-** **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2017-OS/OR-JUNÍN del 18 de mayo de 2017 en el extremo referido a haber incumplido el estándar de los indicadores DCR, DCE y DMI en la supervisión muestral del año 2012 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las multas impuestas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por dichos conceptos.

**Artículo 3°.-** **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2017-OS/OR-JUNÍN del 18 de mayo de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPO en la supervisión muestral del año 2012 y, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de dicha multa de S/. 51 616,06 (cincuenta y un mil seiscientos dieciséis y 06/100 Soles) a S/. 37 261,86 (treinta y siete mil doscientos sesenta y uno y 86/100 Soles).

**Artículo 4°.-** **PRECISAR** que el importe total de las multas impuestas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. asciende a S/. 50 106,34 (cincuenta mil ciento seis y 34/100 Soles) y 5 (cinco) UIT, según el detalle indicado en el numeral 12) de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1

**ANEXO Nº 1**

**Indicador DPO: Detalle de la valorización de las obras correspondientes a los ítems Nº 20, Nº 22, Nº 24 y Nº 26**

OBRA 20.- Sub Sistema de Distribución Secundaria 380/220 V para la calle Miraflores Jancao Bajo, distrito de Amarillis, provincia de Huánuco.								
Resolución de Recepción de Obra N° GRP - 019 -CS- 2010/HC								
DATOS PARA LA ADAPTACIÓN Y VALORIZACIÓN								
Financiada por:		Empresa Amazon Import SRL		Sector Típico:	2	Zona Corrosiva:	NO	
Adaptación B.T. (220 V)	Postes:	"... de concreto para la red aérea de media tensión y baja tensión..." (Anexo N° 6, pág. 17 de 58, de la	Fecha de VNR: de la supervisión	31/08/2010	Fecha de VNR: de la concesionaria	31/08/2010	Fecha de la Solicitud de Recepción de Obra	24/08/2010
	Conductores	"...Los cables autoportantes se mantienen, si son autoportantes de	Tipo de Cambio SBS (valor venta para VNR supervisión).		2,798			
Costos Estándar de Inversión aplicados:		Por la supervisión			Por la concesionaria			
		Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			
Código VNR GART	Descripción componentes de la obra	Unidad	Cantidad concesionaria	Cantidad supervisión	Costo unitario US\$	Tipo de cambio	VNR S/.	
<b>1.- Armados típicos</b>								
AS016216	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2	km	0,180	0,180	9 825,26	2,798	4 948,39	
AS016216	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2	km	0,180	0,180	3 023,48	2,798	1 522,75	
LU05002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 50W VAPOR DE SODIO, con pastoral simple de fierro de 1,5 x 1,5Ø	Unidad	1	1	90,62	2,798	253,55	
Valorización total de la supervisión							6 724,69	
*El metrodo se considera según el inventario alcanzado por ELC y se metrodo de la valorización de ELC.				Valorización de la concesionaria			3 818,65	
Diferencia							2 906,04	
<b>Comentario de la Diferencia:</b>								



OBRA 22.- Ampliación del Subsistema de distribución secundaria para la Caja Municipal de Maynas, ubicado en General Prado Nº 840, Provincia Huancayo								
Resolución de Recepción de Obra N° GRP - 001 -CS- 2010/HC								
DATOS PARA LA ADAPTACIÓN Y VALORIZACIÓN								
Financiada por:		Empresa SIDERPERU		Sector Típico:	2	Zona Corrosiva:	NO	
Adaptación B.T. (220 V)	Postes:	"... de concreto para la red aérea de media tensión y baja tensión..." (Anexo N° 6, pág. 17 de 58, de la	Fecha de VNR: de la supervisión	13/01/2010	Fecha de VNR: de la concesionaria	13/01/2010	Fecha de la Solicitud de Recepción de Obra	06/01/2010
	Conductores	"...Los cables autoportantes se mantienen, si son autoportantes de	Tipo de Cambio SBS (valor venta para VNR supervisión).		2,847			
Costos Estándar de Inversión aplicados:		Por la supervisión			Por la concesionaria			
		Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			
Código VNR GART	Descripción componentes de la obra	Unidad	Cantidad concesionaria	Cantidad supervisión	Costo unitario US\$	Tipo de cambio	VNR S/.	
<b>1.- Armados típicos</b>								
AS05013	RED AEREA SP AUTOPORTANTE DE AL O SIMIL. 3x50 mm2 + portante	km	0,100	0,100	7.773	2,847	2 212,93	
Valorización total de la supervisión							2 212,93	
*El metrodo se considera según el inventario alcanzado por ELC y se metrodo de la valorización de ELC.				Valorización de la concesionaria			1 255,76	
Diferencia							957,17	
<b>Comentario de la Diferencia:</b>								

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 032-2018-OS/TASTEM-S1**

OBRA 24.- Sub Sistema de Distribución Secundaria 380/220 V para la Agencia de Amarilis del Banco de la Nación ubicado en el distrito de Amarilis, provincia de Huánuco.								
Resolución de Recepción de Obra N° GP - 035 -CS- 2010/H								
DATOS PARA LA ADAPTACIÓN Y VALORIZACIÓN				Sector Típico: 2		Zona Corrosiva: NO		
Financiada por: Constructora El Prado SAC								
Adaptación B.T. (220 V)	Postes:	"... de concreto para la red aérea de media tensión y baja tensión...". (Anexo N° 6, pág. 17 de 58, de la	Fecha de VNR: de la supervisión	Fecha de VNR: de la concesionaria	Fecha de la Solicitud de Recepción de Obra			
	Conductores	"...Los cables autoportantes se mantienen, si son autoportantes de cobre pasan a autoportantes de aluminio...". (Criterio establecido en el numeral 1.3.1 del Anexo N° 6 (pág. 25 de 58), de la Resolución Osinergmin N° 329-2004-OS/CD).	Tipo de Cambio SBS (valor venta para VNR supervisión).		2,846			
Costos Estándar de Inversión aplicados:			Por la supervisión		Por la concesionaria			
			Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013		Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			
Código VNR GART	Descripción componentes de la obra	Unidad	Cantidad concesionaria	Cantidad supervisión	Costo unitario US\$	Tipo de cambio	VNR S/.	
<b>1.- Armados típicos</b>								
AS035216	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x35 mm2	km	0,112	0,204	11,067	2,846	6 419,06	
AS035216	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x35 mm2	km	0,112	0,204	3,023	2,846	1 753,66	
AS01632	RED AEREA AP AUTOPORTANTE DE ALO SIMIL. 2x16	km		0,014	9,451	2,846	368,51	
LU15002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 150W VAPOR DE SODIO, con pastoral simple de fierro de 1,5x 1,5Ø	Unidad	0,180	2	103,21	2,846	587,47	
LU05002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 70W VAPOR DE SODIO, con pastoral simple de fierro de 1,5x 1,5Ø	Unidad	1	9	90,62	2,846	2 321,14	
<b>Valorización total de la supervisión</b>							<b>11 449,84</b>	
*El metrado se considera según el inventario alcanzado por ELC y se metrado de la valorización de ELC.							<b>Valorización de la concesionaria</b>	<b>1 544,71</b>
<b>Diferencia</b>							<b>9 905,13</b>	
<b>Comentario de la Diferencia:</b>								



OBRA 26.- Ampliación del Subsistema de distribución secundaria para la Procesadora de Lacteos de la Empresa Peru Industrias SAC del distrito y Provincia Huancayo								
Resolución de Recepción de Obra N° GRP - 015 -CS- 2010/H								
DATOS PARA LA ADAPTACIÓN Y VALORIZACIÓN				Sector Típico: 2		Zona Corrosiva: NO		
Financiada por: Empresa Perú Industrias SAC								
Adaptación B.T. (220 V)	Postes:	"... de concreto para la red aérea de media tensión y baja tensión...".	Fecha de VNR: de la supervisión	Fecha de VNR: de la concesionaria	Fecha de pruebas			
	Conductores	"...Los cables autoportantes se	Tipo de Cambio SBS (valor venta para		2,772			
Costos Estándar de Inversión aplicados:			Por la supervisión		Por la concesionaria			
			Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013		Vigentes del 01/11/2009 al 31/10/2013			
Código VNR GART	Descripción componentes de la obra	Unidad	Cantidad concesionaria	Cantidad supervisión	Costo unitario US\$	Tipo de cambio	VNR S/.	
<b>1.- Armados típicos</b>								
AS07013	RED AEREA SP AUTOPORTANTE DE ALO SIMIL. 3x70 mm2 + portante (SP/SP)	km	0,240	0,240	9,776	2,798	6 564,62	
<b>Valorización total de la supervisión</b>							<b>6 564,62</b>	
*El metrado se considera según el inventario alcanzado por ELC y se metrado de la valorización de ELC.							<b>Valorización de la concesionaria</b>	<b>5 060,89</b>
<b>Diferencia</b>							<b>1 503,73</b>	
<b>Comentario de la Diferencia:</b>								

**ANEXO N° 2**

**Detalle del nuevo cálculo del indicador DPO**

Ítem	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DPO	
		IDC	IDO
		(S/.)	(S/.)
1	Ampliación de redes del Subsistema de Distribución Secundaria para el Jr. Los Amancebados C-16, El Tambo, Huancayo.	533,60	925,60
2	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para la Residencial Las Gardenias, Huancayo.	5 263,50	5 263,50
3	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para la Residencial La Rivera, Huancayo.	23 913,74	25 056,38
4	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria de la Urb. Las Retamas de San Luis, Huancayo.	84 951,96	90 628,62
5	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria de la Urb. Las retamas de San Luis, Huancayo.	68 154,14	68 643,07
6	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para el Edificio Encina – Parra del Riego, El Tambo, Huancayo	31 021,86	31 021,86
7	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la Residencial La Rivera, Huancayo.	3 471,85	3 471,85
8	Subsistema de Distribución Secundaria para el local comercial Amazon Import EIRL, ubicada en la intersección del Jr. Abtao y el Jr. Alfonso Ugarte, Huánuco.	4 630,24	4 630,24
9	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria en 220V para el Alumbrado Público del Puente Amazonas, Huancayo.	42 877,06	42 877,06
11	Ampliación Subsistema de Distribución Primaria para los barrios de Chilca y Libertad, Pilchaca, Huancavelica.	30 449,20	30 449,27
13	Ampliación Subsistema de Distribución Secundaria para los barrios de Chilca y Libertad, Pilchaca, Huancavelica.	32 146,24	42 311,04
14	Ampliación Subsistema de Distribución Secundaria y Alumbrado Público para la Urbanización La Floresta II, Huancayo.	32 385,09	32 385,09
15	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria y Alumbrado Público para la Urbanización La Floresta, Huancayo.	7 239,06	8 814,60
16	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria y Alumbrado Público para la Urbanización La Merced, IV Etapa, Huancayo.	95 390,83	95 390,83
17	Subsistema de Distribución Secundaria para 28 lotes ubicados en los anexos Vista Alegre y Soccalle, Pilchaca, Huancavelica.	21 243,97	22 422,93
18	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la Junta de Compradores del Pasaje Aloe, Barrio Incho, El Tambo, Huancayo.	3 222,45	3 222,45
19	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria para la Urbanización La Merced, IV Etapa, Huancayo.	53 941,22	53 941,22
20	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la calle Miraflores, Amarilis, Huánuco.	3 818,65	6 724,69
21	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para el Centro de Distribución Huancayo - Sider Perú, El Tambo, Huancayo.	7 728,79	7 728,79



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 032-2018-OS/TASTEM-S1**

22	Subsistema de Distribución Secundaria para la agencia de la Caja Municipal Maynas, ubicada en el Jr. General Prado N° 840, Huánuco.	1 255,76	2 212,93
23	Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para la derivación de línea en el Jr. Arequipa cuadra 2, Huancayo.	1 137,86	1 137,86
24	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria y Alumbrado Público para la agencia del Banco de la Nación en Amaralis, Huánuco.	1 544,71	11 449,84
25	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para la Urbanización La Floresta II, Huancayo.	21 692,09	21 692,09
26	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la empresa Perú Industrias S.A.C., en Jr. Libertad cuadra 3, Huánuco.	5 060,89	6 564,62
27	Ampliación del Subsistema de Distribución Secundaria para la calle Las Quinas - Asociación de Vivienda "Las Palmeras", Pillcomarca, Huánuco.	1 886,47	2 999,08
28	Ampliación del Subsistema de Distribución Primaria en 10 kV, 3Ø, para la derivación de línea en la Calle 300 - Barrio Incho, El Tambo.	1 437,39	1 695,29
<b>TOTAL (S/.)</b>		<b>586 398,62</b>	<b>623 660,80</b>
<b>DPO</b>		<b>-5,9747%</b>	

